



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

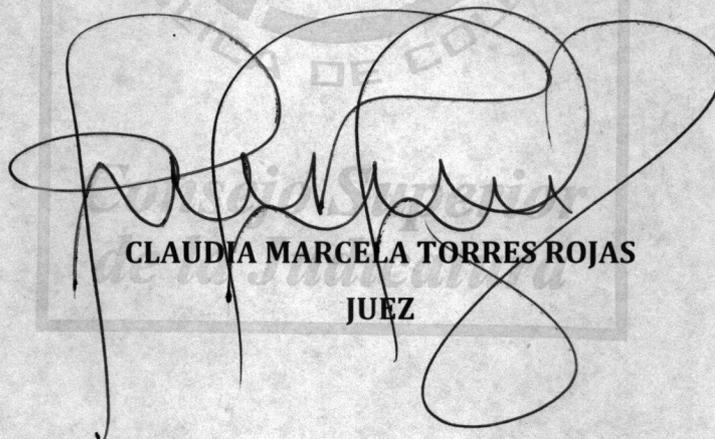
Fosca, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO -CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD-
No. 2023-00092-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA
DEMANDADA: JAZMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y allegada la documentación ordenada en audiencia realizada el pasado 9 de noviembre de 2023, procede el Despacho a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y evacuar la totalidad de las pruebas decretadas en decisión del 11 de octubre de 2023.(Fl. 120)

Para ello se señala la hora de las 10:00 am del día 18 del mes de junio del presente año. Por secretaria cítese a las partes informándoles que la audiencia se realizara de manera presencial en este Despacho y que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones de ley

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 021 PUBLICADO HOY DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

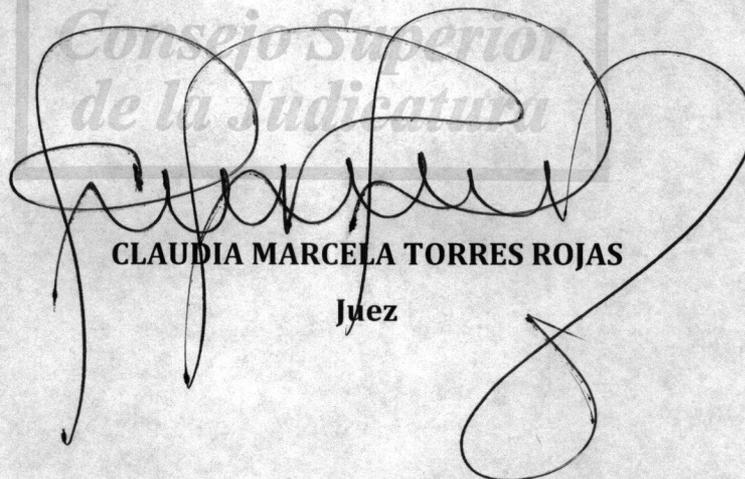
REFERENCIA: EJECUTIO SINGULAR MENOR CUANTIA No. 2020-00079-00
DEMANDANTE: AUGUSTO GARAY
DEMANDADO: RUBY ESPERANZA PARRADO LEYVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte DRA. ALICIA GARZON PARRA, presento en fecha 30 de abril de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medida cautelares decretadas, para lo cual anexa copia de consignación bancaria de fecha 30 de abril de 2024, por valor de \$142.543.696,68 M/cte a nombre del demandante AUGUSTO GARAY y posteriormente remita liquidación del crédito.

Por lo anterior y previo a decidir sobre la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a las demás partes por el término de 3 días.

Surtido el traslado ingrese el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 021 PUBLICADO HOY DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU

Fosca, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE - SOLICITUD DE NEGACION No. 2024-00035-00
DEMANDANTE: ANA ELVIRA LEAL REYES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Como la presente demanda fue subsanada en tiempo y conforme a lo dispuesto por el despacho en el auto de inadmisión, se evidencia que reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 376 del C.G.P., y de forma que le son propios, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE-SOLICITUD DE NEGACION, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA ELVIRA LEAL REYES identificada con C.C. No.20.545.705 de Fosca, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO contemplados en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, por tener titularidad sobre el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre pretendida. Para el efecto, procédase en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., esto es, realizando su registro en el registro nacional de personas emplazadas.
- 4.- ORDENAR integrar debidamente el contradictorio por la parte pasiva, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso al MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA a través de su representante legal. Notifíquese y córrase el traslado de Ley.
- 5.- Dar aviso de la iniciación de este proceso a la Procuraduría Judicial para Asuntos Agrarios, para lo de su cargo. Oficiar.

6.- INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en este proceso, antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con el art. 592 es-judem y a costa del interesado.

7.- MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA: Fundamenta el apoderado su petición en el contenido del art. 590 numeral 1 literal c), que reza:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

En primer lugar, cabe precisar que las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado anterior al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible. Esas medidas proceden para gravar bienes o lograr la práctica de alguna prueba, o sirven para conminar a un sujeto a observar determinada conducta, o dejar una persona al cuidado de otra, de ahí que las medidas se denominen reales, probatorias y personales.

Para que resulte viable su decreto y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, a la sazón, *elfumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las prueba anticipada traída con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial,

a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

Con la expedición del C. General del Proceso, el legislador previo en procesos declarativos la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas, al regular lo concerniente con las cautelas en ese tipo de procesos, consagró que en ellos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en forma directa, consecencial o subsidiaria, al tiempo que contempló la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció que se podía decretar "*Cualquier otra medida ... para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*"

En segundo término, se tiene que el apoderado actor petitiona la medida cautelar innominada del siguiente tenor:

"... se ordene el cercamiento y/o instalación de una portada (Broche) en la cabecera del predio denominado EL TRILLADERO, con el propósito de impedir el tránsito de vehículos de carga pesada. Esto se hace con la intención de salvar la integridad de los residentes del predio EL TRILLADERO, el cual es propiedad de mi prohijada, y facilitar el tránsito peatonal por el camino ancestral o real..."

Analizados cuidadosamente los argumentos consignados por el apoderado en su escrito petitorio, de entrada señala el Despacho que es posible acceder a lo deprecado, como quiera que del dictamen pericial realizado sobre el predio EL TRILLADERO (FMI 152-28266) de propiedad de la demandada, aportado con el libelo introductorio, se evidencia que existe vía para tránsito público en buenas condiciones y en uso, para el desplazamiento a las veredas contiguas conectando desde el caserío de Sáname con el municipio, diferente al camino peatonal ubicado en la cabecera del mencionado terreno, y que de manera arbitraria, presuntamente, viene siendo utilizado para tránsito de

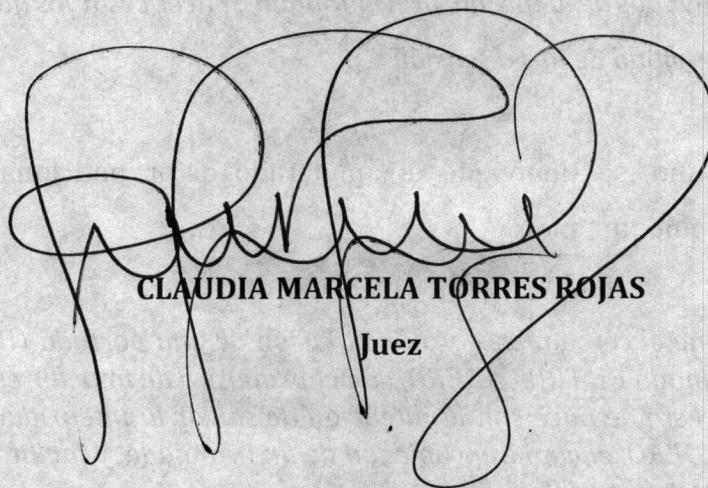
vehículos de carga pesada, es decir que existe vía publica alternativa y segura para el desplazamiento entre estas áreas.

Así mismo, el dictamen pericial conceptúa sobre el riesgo para la seguridad e integridad de los residentes del inmueble EL TRILLADERO y en la zonas aledañas al camino que pasa por la parte alta del predio, por el tránsito constante de vehículos de carga y automóviles, que pueden transitar sin restricción alguna por la vía publica Sáname - Fosca y viceversa.

En consecuencia, se accede a lo deprecado por el apoderado actor y se DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA el cercamiento o instalación de broche en la cabecera del predio EL TRILLADERO, que restrinja el paso de automotores y vehículos de carga pesada, permitiendo el tránsito peatonal por el camino. Proceda la parte solicitante a hacer efectiva la medida cautelar, allegando al Despacho la prueba correspondiente.

8.- Se reconoce y tiene al abogado HAWER ANDRES QUEVEDO CRUZ, identificado con C.C. No. 80'498.472 de Guayabetal y T.P. No. 308.892 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 021 PUBLICADO HOY DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2014-00150-00

DEMANDANTE: YOLANDA BARBOSA DE MORALES

DEMANDADA: YANIRA ROMERO JARA Y MABEL DAYANA ROMERO JARA

I. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada ante este Despacho Judicial el pasado 28 de abril hogaño, suscrita por la demandante YOLANDA BARBOSA DE MORALES para la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 461 del C.G.P., establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que se analiza, la terminación por pago total es elevada la parte demandante, indicando que la ejecutada YANIRA ROMERO JARA realizó el pago total de la deuda, quedando a paz y salvo.

A la luz de lo anterior, considera el Despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos en la mencionada disposición, lo que hace viable atender la petición, teniendo en cuenta además que no existe embargo de remantes vigente, tal como se observa en el informe secretarial plasmado a folio 10 vuelto del cuaderno No. 1.

En consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

RESUELVE:

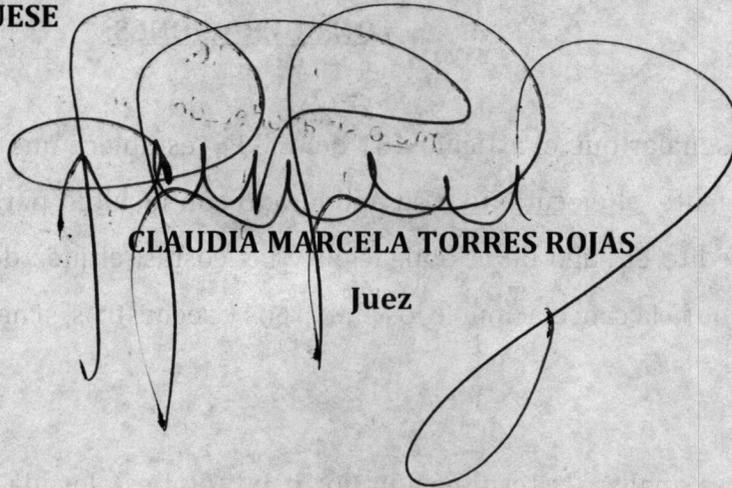
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la demandante YOLANDA BARBOSA, y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de YANIRA ROMERO JARA y MABEL DAYANA ROMERO JARA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de las presentes diligencias. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: DISPONER la cancelación del título base de la presente ejecución, su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 021 PUBLICADO HOY DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria